

Elección judicial en México: una reflexión sobre la violencia institucional cometida en su implantación

Autor

Moisés Antonio Mendoza Ortiz*

No pido favores para mi sexo. Todo lo que pido de nuestros compañeros es que quiten sus pies de nuestros cuellos.

Ruth Bader Ginsburg

Cómo citar este artículo

Hernández Galván, F. (2026). Elección judicial en México: una reflexión sobre la violencia institucional cometida en su implantación, REV. IGAL (V) 1, 20-29.

*ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-7680-9630>

Afiliación institucional: Universidad Nacional Autónoma de México

RESUMEN

El presente texto pretende contribuir al conocimiento de la manera en la que, a través de la implantación de una reforma constitucional subversiva, el sistema jurídico mexicano continúa proliferando la opresión hacia las mujeres. Esta crítica está dirigida, en concreto, hacia las magistraturas electorales que —por medio de sus sentencias— cometieron violencia institucional en contra de tres juzgadoras federales que solicitaron medidas de ajuste para permanecer en su encargo hasta 2027. Ello, debido a que sus enfoques diferenciados imposibilitan que su participación electoral en la elección judicial se dé en igualdad de circunstancias.

A través de un análisis argumentativo, y empleando como principal herramienta de trabajo la metodología propuesta por Alda Facio, se analizó la línea argumentativa compartida en las tres sentencias que resolvieron los casos de estas juzgadoras. Esto permitió advertir que las decisiones en cuestión omitieron juzgar con perspectiva de género, lo cual terminó violentando institucionalmente a las demandantes. Lo anterior lleva a concluir que esta serie de decisiones judiciales constituye una regresión en materia de género y, por lo tanto, en la misma democracia mexicana.

PALABRAS CLAVE:

VIOLENCIA INSTITUCIONAL, ENFOQUES DIFERENCIADOS, PERSPECTIVA DE GÉNERO, ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

ABSTRACT

This text aims to contribute to the knowledge of the way in which, through the implementation of a subversive constitutional reform, the Mexican legal system continues to proliferate the oppression of women. This critique is directed, specifically, towards the electoral magistrates who -through their sentences- committed institutional violence against three federal female judges who requested adjustment measures to remain in office until 2027. This is due to the fact that their different approaches make it impossible for their electoral participation to take place under equal circumstances.

Through an argumentative analysis, and using the methodology proposed by Alda Facio as the main working tool, the line of argument shared in the three judgments that resolved the cases of these judges was analyzed. This revealed that the decisions in question failed to consider a gender perspective, which ultimately resulted in institutional violence against the plaintiffs. This leads to the conclusion that this series of judicial decisions constitutes a regression in terms of gender and, therefore, in Mexican democracy itself.

KEYWORDS:

INSTITUTIONAL VIOLENCE, DIFFERENTIATED APPROACHES, GENDER PERSPECTIVE, LEGAL ARGUMENTATION

1. Consideraciones preliminares

Entre las hojas secas que tapizan las calles y las tardes nostálgicas que anuncian la entrada a la recta final del año, el otoño nos trae la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres. Así, cada 25 de noviembre la humanidad recuerda la vehemente lucha por la justicia y la democracia que emprendieron las hermanas Mirabal en República Dominicana. Una lucha que, como se sabe, les costó ser brutalmente asesinadas por órdenes del dictador Rafael Trujillo.

De esta manera, natural e institucionalmente, el otoño se pinta de naranja para recordar a «las mariposas» (apelativo con el que se conocía a Patria, Minerva y María Teresa Mirabal).¹ Esta remembranza forma parte de una manera ética y política de resistir a la violencia por parte del Estado (Butler, 2020). Sucede, sin embargo, que tal rememoración no siempre se asocia con la congruencia. Esta inconsecuencia es la nota característica de los acontecimientos que constituyen el tema de este trabajo, los cuales se produjeron el 22 de noviembre de 2024..., en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Visto en retrospectiva, puede apreciarse que tales sucesos resultaron prácticamente desapercibidos o minimizados. Dicho esto, con mayor razón, es evidente que esta situación no debe quedar en el olvido. En este sentido, el presente trabajo pretende evidenciar que las magistraturas electorales cometieron violencia institucional en contra de tres mujeres juzgadoras que —tal como reza nuestro apotegma judicial—² acudieron en busca de un Tribunal que las escuchara y las protegiera frente a la implantación arbitraria de la reforma constitucional que ha violentado su carrera.

En este marco de ideas, en las siguientes páginas presentaré una revisión crítica de las decisiones judiciales que vulneraron el derecho de las accionantes a participar en un proceso electoral en igualdad de condiciones. Tal como se apreciará más adelante, esta afectación es la consecuencia de haber omitido juzgar con perspectiva de género (cuestión que, por cierto, puede generar potencialmente una responsabilidad internacional en materia de derechos humanos para el Estado mexicano). Por todo lo anterior, pienso que resulta necesario presentar un análisis del caso con el mínimo detalle. Considerando estos elementos, he dividido este trabajo en cuatro apartados: 1) las consideraciones metodológicas; 2) el estudio del caso; 3) la evaluación de la argumentación; y 4) las consideraciones finales que se desprenden de estas breves reflexiones.

2. Consideraciones metodológicas

Ya sea entendida como técnica o metodología, la perspectiva de género se ha consolidado como una herramienta esencial en la fundamentación de las decisiones judiciales. De acuerdo con Maturana Cabezas (2024), esta relevancia se explica por su potencial emancipador y transformador que hace posible observar las realidades sociales desde una perspectiva más analítica y de mayor alcance. La autora en cita subraya, además, que esta importancia se acentúa en materia de argumentación.

De acuerdo con estas consideraciones, el presente trabajo ha sido desarrollado deliberadamente desde esta perspectiva porque hace posible desprenderse de las vendas que ocasionan la «ceguera de género» (ONU Mujeres Guatemala, 2016). En concreto, con esto se pretende analizar «el texto» y «el contexto» en el que se enmarcaron estos casos relacionados con la violación de los derechos de las juezas en México. Así, con Custet Llambi (2021), se parte de la firme convicción de que la articulación entre la argumentación y la perspectiva de género permite «desentrañar y visibilizar las diferencias estructurales como modo de asegurar juicios imparciales y justos».

En lo que sigue, es importante hacer hincapié en que, por medio de la aplicación de esta propuesta metodológica resultan evidenciables aquellos posicionamientos que mantienen un compromiso orientado a mantener el *statu quo* patriarcal. Este es el caso, al menos en lo que respecta a estos asuntos, del bloque mayoritario de las magistraturas federales electorales mexicanas.

Para evaluar adecuadamente sus decisiones, entonces, resulta preciso hacerlo desde una perspectiva argumentativa. Sobre esta cuestión, cabe recordar que existen diversos criterios evaluativos que permiten determinar la objetividad de una decisión judicial. En este trabajo, retomo tres, que han sido propuestos por Atienza: la universalidad, la coherencia y la adecuación de

¹ Como recuerda Ana Josefa Malpica, Minerva Mirabal se identificaba como «la mariposa» en la «Agrupación 14 de junio. Es bien conocido que, desde ese espacio, las hermanas jugaron un papel importante en la disidencia frente a la dictadura de Leónidas Trujillo (2023).

² La autoría del apotegma judicial en México se atribuye a José María Morelos, y reza de la siguiente manera: «Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario».

las consecuencias (2013).³ Debo reconocer, sin embargo, que esa propuesta metodológica resulta insuficiente para lograr el objetivo planteado. La complementaré, por lo tanto, con los pasos desarrollados en la metodología propuesta por Alda Facio (1992)⁴. Así, según estos parámetros, me propongo desvelar las deficiencias argumentativas contenidas en tres sentencias proferidas por la Sala Superior del TEPJF.

3. Estudio del caso

Se dice que los derechos de las mujeres tienen una aciaga realidad: la amenaza constante de ser vulnerados, de tal manera que nunca puedan darse por ganados. Simón de Beauvoir lo patentizó desde 1949; recientemente, las 484 juzgadoras federales de México⁵ lo atestiguaron cuando se determinó removerlas de su función con motivo de los cambios auspiciados por la reforma judicial de 2024. Sobre este punto, es importante poner de relieve que este cambio constitucional implica, entre otras cosas, la destitución de todas las personas juzgadoras para que, en lo sucesivo, sean elegidas mediante voto popular.⁶ Al respecto, para efectos de este trabajo, cabe resaltar que la única posibilidad de dar continuidad a sus funciones jurisdiccionales se encuentra condicionada a participar —y evidentemente a ganar— en los comicios electorales que se realizaron en 2025 y los que se realizarán en 2027. Sobre esta base debe señalarse que la definición de quienes serán cesadas inmediatamente, y las que cesarán hasta en dos años, se resolvió mediante un controvertido proceso de insaculación.⁷

La observancia de este contexto no deja lugar a dudas: quienes redactaron y aprobaron este cambio constitucional no consideraron los evidentes impactos diferenciados que supone la implantación de tal viraje. Esto no solamente se manifestó en la ausencia de acciones afirmativas tendientes a revertir la subrepresentación histórica de las mujeres en los espacios judiciales de toma de decisiones,⁸ sino también en la omisión de analizar casuísticamente sobre los efectos que conlleva realizar esta modificación constitucional por cuestiones de género. Esta afirmación encuentra respaldo en lo acontecido el 12 de octubre de 2024, cuando se realizó el «sorteo» mediante el cual se definieron los bloques de las personas que tendrían que participar en la elección en 2025, y las que lo harían hasta 2027. Al respecto, la cuestión a subrayar es que este azaroso método no tomó en consideración los enfoques diferenciados de las personas juzgadoras. Prueba irrefutable de esto es que una de las insaculadas dentro del primer grupo padece cáncer, y otras dos ejercen labores de cuidado (la primera con su hijo con discapacidad; la segunda hacia sus padres).

³ No puedo ocuparme aquí de presentar un estudio pormenorizado sobre las características de estos criterios, por lo que remito a la persona lectora a la fuente primaria citada. Confío en que, para efectos de este trabajo, baste señalar que el criterio de universalidad implica que la ratio decidendi es coincidente con la que se empleó en los casos análogos del pasado —y que también puede utilizarse en los casos similares del futuro—. El criterio de la coherencia, por otra parte, precisa que los argumentos utilizados necesitan ser axiológicamente deferentes con la doctrina del constitucionalismo. Por otro lado, el criterio de la adecuación de las consecuencias evalúa las implicaciones que la decisión tendrá en el funcionamiento del derecho. Se trata, pues, de un criterio teleológico.

⁴ De acuerdo con la autora en cita, más que una metodología, esta propuesta constituye una teoría de cómo aplicar los métodos tradicionales de la investigación jurídica sin llegar a conclusiones sexistas o androcéntricas. Al respecto, los pasos que propone son los siguientes: 1) Asumir una postura consciente de la subordinación del sexo femenino en lo personal; 2) La identificación de las diferentes formas como se manifiesta el sexismo en el texto jurídico (androcentrismo, insensibilidad de género, sobre generalización, entre otras); 3) La observación de la mujer visibilizada o invisibilizada en el texto (blanca, profesionista, indígena, casada, en situación de pobreza, entre otras), cuya identificación permite analizar los efectos que tiene en las mujeres de distintos sectores, etnias, credos, etc.; 4) La identificación de la concepción de mujer que sirve como referente en el texto (madre, hija, entre otras); 5) El análisis integral del texto, considerando así los efectos políticos y sociales de una ley. O, en el caso de un contexto legal, el cuestionamiento de las realidades y necesidades de las mujeres, para después verificar si estas se encuentran impactadas en la ley o la doctrina jurídica; 6) La socialización del análisis para continuar con el proceso de concienciación, por parte de otras mujeres y hombres conscientes de distintos sectores. En torno a este paso, se enfatiza su importancia, debido a que sin la toma de conciencia es imposible cuestionar las diferencias estructurales existentes en los sistemas jurídicos.

⁵ En esta cifra se incluyen ministras, magistradas y juezas.

⁶ En México, anteriormente, las personas juezas y magistradas accedían a su cargo por medio de un sistema meritario —conocido como carrera judicial, en el que se evaluaban sus conocimientos y capacidades.

⁷ En torno de este punto, cabe detallar que la iniciativa legislativa original planteó que la Judicatura entera se removería en 2025. Sin embargo, debido a la inviabilidad operativa que ello suponía, se terminaron dividiendo la mitad de los cargos en dos bloques. Así, en una «tómbola», se definió quienes serían removidos inmediatamente y quienes hasta 2027. En lo que sigue, este trabajo estudia los casos de tres juezas federales —ajenas al tribunal electoral— que resultaron insaculadas dentro del primer grupo.

⁸ Como una solución al problema de la subrepresentación histórica de mujeres juzgadoras, la reforma no debió afectar a los espacios ocupados por juezas y magistradas. Con esa determinación, además de respetar los espacios de quienes rompieron con méritos los techos de cristal dentro del Poder Judicial, se habría alcanzado una verdadera paridad dentro de este Poder.

Ante esta situación, mediante dos asociaciones civiles —la Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C., así como la Asociación Nacional de Magistradas de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial—, las juzgadoras afectadas acudieron ante el TEPJF y solicitaron que se materializaran medidas de ajuste para que su elección se aplazara hasta el 2027. Para ello, argumentaron que el proceso de insaculación no previó acciones afirmativas orientadas a garantizar que la elección extraordinaria judicial se efectuara en condiciones de igualdad. En ese contexto, mediante sendos medios de impugnación, las referidas asociaciones controvirtieron esa etapa del proceso de la elección judicial.

Es necesario señalar que los enfoques diferenciados de las solicitantes se suman al piso pegajoso sobre el que históricamente han tenido que transitar las mujeres, el cual ha afectado su ascenso en los espacios de toma de decisiones. Aunado a esto, se ha documentado que la política patriarcal también enfrenta a las mujeres a contextos de más agresiones y amenazas que a los hombres (Soto Palma *et al.*, 2024).⁹

Sobre estas impugnaciones, es preciso recordar, se propuso un cambio de vía que las reencauzó de «asuntos generales» a «juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía». Ya en estas nuevas vías procesales, los casos se turnaron a tres ponencias distintas que arribaron a la misma conclusión: el desechamiento por falta de interés legítimo. En consecuencia, sin entrar al fondo de los asuntos, se aprobaron los tres proyectos de sentencia, que desecharon la totalidad de asuntos objetos de *litis*.

Con el propósito de ilustrar lo expuesto, a continuación, se presenta un extracto de la sentencia elaborada bajo la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.¹⁰ Cabe aclarar que únicamente se reproduce la línea argumentativa desarrollada en este documento, dado que los presentados por la magistrada Mónica Soto y el magistrado Felipe Fuentes Barrera son prácticamente idénticos en su estructura y contenido. No obstante, para una mejor valoración de la cuestión, se sugiere la lectura completa de estas tres sentencias:

Son improcedentes las demandas de las personas ciudadanas, así como de la asociación civil ya que no se advierte una vulneración directa a los derechos político –electorales de las promovedentes que pueda ser restituido por esta Sala Superior. [...] Similar situación ocurre con la asociación civil, pues no se advierte los actos impugnados le provoquen una afectación a su esfera jurídica al no ser las personas que ostentan la titularidad del cargo el cual se está eligiendo en el marco de la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2024–2025. Por otro lado, tampoco puede estimarse que las personas ciudadanas y la asociación civil cuentan con interés legítimo ya que no se advierte que se encuentren en un grupo de población en una especial situación frente al orden jurídico y cuya posible reparación o tutela de algún derecho pueda traducirse en un beneficio jurídico en su favor. En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que, con independencia de que la parte actora manifieste una vulneración a diversos principios (certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo) se considera que no tiene interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, no se advierte que el acto impugnado trascienda de manera directa e inmediata en la esfera jurídica de sus derechos político-electorales.

Como es evidente, esta sentencia —al igual que en las otras dos— se realizó sin el mínimo enfoque casuístico que se espera de los casos en los cuales se reclama que alguna norma, acto u omisión puede producir un impacto diferenciado por cuestiones de género. En otras palabras, aunque tenían a su disposición una «caja de herramientas que permite analizar, diseñar y alterar» los marcos normativos para que atiendan a las desigualdades basadas en género (Bergallo & Moreno, 2017), las magistraturas decidieron ignorar este repertorio de recursos metodológicos y terminaron resolviendo con base en formalismos procedimentales.¹¹

⁹ Ante este estado de cosas, es evidente que la eventual participación electoral de las accionantes se realizará en condiciones de desigualdad. De ahí que, sin piso parejo, resulta imposible que esos comicios puedan ser considerados genuinamente democráticos.

¹⁰ En este sentido, es importante mencionar que la presentada por la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se encuentra registrada con el número de expediente SUP-AG-302/2024 y acumulados. La segunda, cuyo expediente aparece registrado como SUP-AG-574/2024 y acumulados, se elaboró bajo la ponencia de la magistrada Mónica Soto Frago. La tercera, que es la que ahora se reproduce parcialmente, fue articulada bajo la ponencia del magistrado Felipe de la Mata, y está registrada con el número de expediente SUP-AG-327/2024 y acumulados (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024a, 2024b, 2024c).

¹¹ En torno de la diferencia entre formalidades y formalismos, véase el ADR 5934/2029: «[...] podemos entender que una formalidad para efectos procesales se traduce en un requisito justificado, proporcional y válido que la ley exige para la eficacia de alguna actuación; concepción que se opone diametralmente a la de un formalismo procedimental, el cual alude a una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de alguna actuación procedimental, que son los que la adición al texto constitucional ordena a los juzgadores obviar en beneficio del análisis del fondo de la controversia, en aras de una pronta y completa impartición de justicia».

4. Evaluación de la argumentación

El propósito de este apartado consiste en continuar evidenciando algo que ya lo han señalado algunas personas: las sentencias en cuestión son categóricamente deficientes. Adjetivo que les calza perfecto, dado que no pueden ser evaluadas positivamente y que su estructura argumentativa es inconsecuente. Al respecto, es importante subrayar que ninguna de estas decisiones judiciales examinó el contexto en el que se enmarcaron los hechos. Para excusarse de observar esta directriz, el bloque mayoritario de las magistraturas alegó la inconsecuencia en los formalismos por parte de las accionantes. Pretextaron, en concreto, la ausencia del interés legítimo por parte de las organizaciones civiles para acudir en representación de las juzgadas.

Sucede, sin embargo, que ese argumento es débil porque desconoce los propios precedentes del TEPJF. Así es, ya que la jurisprudencia de dicho órgano ha reconocido la legitimidad de las organizaciones civiles para acudir en defensa de grupos en situación de vulnerabilidad. De acuerdo con estos criterios, esta es una situación excepcional que se justifica en casos en los que estén en riesgo los intereses de estos grupos que histórica y estructuralmente han sido objeto de actos discriminatorios (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024). ¿Era difícil, por lo tanto, concluir que ese era el supuesto de las referidas organizaciones civiles? Pienso que no, siempre y cuando se hubiese analizado contextualmente el caso, lo cual se habría logrado mirando con los lentes violetas que han sido tan pregonados por el propio TEPJF.¹²

Así, por medio de ese enfoque integral que parte de la identificación y el diagnóstico del asunto, se habría concluido que, por la connotación del entorno, las organizaciones civiles sí constituyen una vía adecuada para la defensa de los intereses difusos de la ciudadanía. Esto quedó patentizado en los votos particulares de la magistrada Janine M. Otálora y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024e), pero infortunadamente no fue secundado por sus pares.

A partir de lo anterior, puede afirmarse que la decisión de la mayoría no puede satisfacer el criterio de universalidad. Esto es así porque la premisa normativa empleada no resulta armónica con la que se ha utilizado en los casos análogos del pasado (cuando menos, no con los casos resueltos mediante argumentos que puedan subsumirse dentro de los valores del constitucionalismo)¹³ y tampoco es modélica para los casos similares que se planteen en el futuro. Esto viene a decir, en concreto, que se empleó una justificación ad hoc para arribar al desechamiento.

Las consideraciones apenas enunciadas conducen al estudio del siguiente criterio de evaluación: el de la coherencia. Al respecto, dado que la decisión del TEPJF no contempló la concepción positiva del principio de igualdad sustantiva y de no discriminación,¹⁴ es evidente que tampoco puede satisfacer este criterio evaluativo caracterizado por su valor axiológico. Esta apreciación evaluativa se robustece al dar cuenta de que el TEPJF omitió juzgar con perspectiva de género. Sobre esta cuestión, cabe recordar que la observancia de este principio dejó de resultar potestativa para las autoridades nacionales desde «Campo Algodonero. Los argumentos de las magistraturas electorales, por lo tanto, no pueden subsumirse en esta visión que “impone a todas las autoridades el deber ineludible de garantizar que la aplicación de una norma no conduzca a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas por razón de género, identificando las posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales (González Alcántara Carrancá, 2022)». En suma, resulta notorio que esos principios contemplados por el constitucionalismo democrático fueron ignorados y trastocados en estos casos.

Esta situación ha fracturado el nexo entre derecho y género. Cuestión que, de acuerdo con Gargarella, termina por afectar la validez del primero (2018). Las cosas son así debido a que, al negar que las organizaciones civiles pudieran acudir en defensa de las mujeres juzgadas, se ha trastocado el derecho a la tutela judicial efectiva que se caracteriza por anidar intereses difusos.

¹² La mirada con lentes violetas constituye una poderosa metáfora que «permite realizar un estudio crítico del derecho basado en las relaciones de género, con la finalidad de evidenciar la desigualdad que las mujeres viven diariamente en el ejercicio de sus derechos, en específico, de aquellos de naturaleza política. El análisis de un caso, a través de esta herramienta posibilita adoptar una visión empática que facilita detectar la discriminación y subordinación que enfrentan las mujeres día a día» (Soto Frago, 2022).

¹³ La idea de que el constitucionalismo protege valores y principios, como la igualdad sustantiva, ha sido defendida por Lourdes Santos Pérez (2017).

¹⁴ Es oportuno recordar que esta concepción positiva se relaciona con «la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. En esta línea, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

Así, ante la ruptura del funcionamiento democrático del derecho, las sentencias de estos casos tampoco pueden cumplir con el criterio de adecuación de las consecuencias.

Lo expuesto hasta aquí confirma lo que Rubio Marín (2020) ha sostenido consecuentemente: que la efectiva participación política de las mujeres ha dejado de concebirse únicamente como una cuestión de derechos, para convertirse además en una cuestión de legitimidad democrática.

A partir de las consideraciones previamente mencionadas, puede sostenerse que existen serias deficiencias argumentativas en las decisiones de la Sala Superior del TEPJF. Así es, ya que dichos criterios resultan insostenibles desde el punto de vista axiológico y teleológico. Esta apreciación desfavorable se extiende al momento de realizar su evaluación aplicando la metodología feminista desarrollada por Alda Facio, la cual previamente ya ha sido explicada de forma sintética. Comenzaré a propugnar dicha apreciación señalando que las tres sentencias patentizan una descomedida deferencia hacia el órgano reformador de la Constitución. De esto se concluye, por lo tanto, que no hubo un proceso de concienciación mediante el cual se sospechara que los actos controvertidos forman parte de la estructura impuesta por el sistema patriarcal.¹⁵ En consecuencia, puede afirmarse que ni siquiera se intentó dar el primer paso de este camino metodológico tan necesario. A pesar de ello, teniendo presente que nos encontramos frente a una metodología que no es necesariamente lineal o secuencial, considero que es oportuno proseguir con esta revisión.

En lo que se relaciona con la examinación del segundo paso, cabe mencionar que la variable del género no formó parte de los razonamientos previstos en ninguna de las tres sentencias estudiadas. Esto se corrobora, en concreto, en la insensibilidad de género manifestada en el «olvido» de la revisión sobre los efectos particulares que la implantación de la reforma judicial conlleva por cuestiones de género. De ahí que, al haber decidido ignorar esta variable tan importante, la panorámica de las magistraturas resultó incompleta.

Siguiendo con esta evaluación, y en lo correspondiente a la verificación del tercer paso, resulta notorio que las magistraturas cambiaron los lentes violetas por vendas. No se explica, de otra manera, cómo es que ignoraron el nítido enfoque diferenciado de las accionantes. Respecto de esta cuestión, lo conducente era reconocer que entre las mismas mujeres existen desigualdades. Así, a partir de tal reconocimiento, debió observarse el texto de la reforma y preguntarse lo siguiente: ¿Qué mujeres son excluidas en este texto? ¿Cómo afecta la implantación de la reforma a una mujer con discapacidad o con una enfermedad grave? Sucede, sin embargo, que estas interrogantes esenciales se quedaron en el tintero... y el desenlace habla por sí mismo.

En estrecha relación con lo anterior, destacaré lo que antes ya se ha evidenciado: la y los magistrados del TEPJF omitieron juzgar con perspectiva de género. De ahí que resulta imposible validar el cuarto paso, el cual se caracteriza por señalar que el sistema jurídico debe satisfacer las necesidades que son propias de las mujeres. La verificación íntegra de este paso exige, además, dudar razonablemente de los tratos diferenciados que pueda contener una legislación.

En virtud de estas consideraciones, me parece importante detenerme un momento para enfatizar que las omisiones de las magistraturas electorales terminaron validando que la Constitución puede ir en contra de la propia Constitución. Pues bien, derivado de las condiciones de desigualdad impuestas hacia las mujeres accionantes que participen en la elección judicial, se ha trastocado la progresividad e igualdad sustantiva. Esto terminó impidiendo el goce y ejercicio pleno de sus derechos políticos, lo cual constituyó una franca violencia institucional.¹⁶ Consecuentemente, se anula cualquier posibilidad de considerar que las decisiones hayan analizado los efectos que tendrán en los componentes político-cultural. Así, se concluye que tampoco pueden dar cumplimiento al quinto paso de la metodología.

¹⁵ Esta premisa confirma que, como acertadamente lo ha señalado Mariela Puga (2023), al poder constituyente —en este caso, el derivado— se le concibe como «un macho alfa, que instaura la constitución sin reglas ni razón que lo limite. Un poder que es razón en sí mismo, aunque para el feminismo, claro, no es otra cosa que la razón del arquetipo viril de lo humano».

¹⁶ Para efectos de estudio comparado, cabe mencionar que diversas legislaciones latinoamericanas coinciden en señalar que los elementos definitorios de la violencia institucional comprenden las acciones u omisiones que dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres. Aunque estas conductas provienen principalmente de agentes estatales (como sucede en el caso que aquí se estudia), se reconoce que este tipo de violencia también puede ser ejercido por entes privados y sociales. En el caso de la legislación mexicana, véase el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Cámara de Diputados, 2007); respecto de la legislación argentina, consúltese el artículo 6, inciso b), de la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 2009); por lo que hace a la legislación de Uruguay, véase el artículo 6, inciso Q), de la Ley de Violencia Hacia las Mujeres basada en Género (Normativa y Avisos Legales del Uruguay, 2018).

En cuanto al sexto y último paso metodológico, tomo distancia de las sentencias, y pretendo que estas líneas formen parte de ese proceso de colectivización del análisis en el que se dé cuenta del criterio de tres magistraturas que instintivamente buscaron razones para el desechamiento de los casos. Frente a ese posicionamiento se encontraba otra postura que conllevaba costos políticos potencialmente altos, pero que resultaba categóricamente justa: dar cuenta de que la implantación de la reforma judicial violentó los derechos de las accionantes y que, consecuentemente, sus casos debían ser estudiados en el fondo. Dicho de otra manera, podía ponerse de manifiesto que, más que expedientes, lo que estaba en sus manos era el presente y futuro de la democracia constitucional mexicana. Y es que, al afectar los derechos de estas tres mujeres que dedicaron su vida a la impartición de justicia, ciertamente se afectaron los derechos de todas y de todos.

5. Consideraciones finales

Hay que decirlo sin ambages: las elecciones judiciales que se realizarán en México no serán democráticas. No pueden serlo, entre muchas otras razones, debido a que con su implantación no llegarán todas (al menos no sin sufrir en su camino algún tipo de violencia). Esta afirmación ha quedado patentizada en el caso que aquí se ha estudiado, en el cual se ha puesto de relieve cómo algunas magistraturas de la Sala Superior del TEPJF cometieron violencia institucional en contra de tres juezas que legítimamente solicitaban el reconocimiento de sus enfoques diferenciados y su consecuente protección jurídica.

Se ha visto, a través del prisma argumentativo, que el enfoque diferenciado de las accionantes era nítido, y su solicitud resultaba incuestionablemente justa; se trataba de un caso en el que, como escribe Leila Guerriero, para resolverlo adecuadamente «solo había que saber —o querer— escuchar (2024)». De ahí que, al observar los criterios proferidos por las magistraturas, uno también se pregunta, como canta Bob Dylan, «¿Cuántas veces puede un hombre volver la cabeza y fingir no ver lo que ve?».

Esto ha desvelado que ese día, el 22 de noviembre de 2024, las juezas mexicanas de carrera judicial no encontraron un Tribunal que las escuchara y protegiera contra el fuerte y el arbitrario. Paradójicamente en esa fecha, y contra el sentido de sus propios precedentes, las magistraturas electorales se ataviaron de formalistas y desconocieron que las organizaciones civiles pueden acudir en defensa de los intereses difusos de la ciudadanía. Como consecuencia de esta omisión, se revictimizó a esas juezas colocándolas en claras condiciones de desigualdad electoral. Así, cortando sus alas, terminaron violentando institucionalmente a las mariposas que pretendían seguir impartiendo justicia como parte de su proyecto de vida. Dicho esto puedo cerrar este trabajo enfatizando que, así como la memorable Ruth Bader Ginsburg, lo que ellas pedían no eran favores, sino que se quitara la bota de sus cuellos.

Referências bibliográficas

- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Bergallo, P., & Moreno, A. (2017). *Hacia políticas judiciales de género*. Jusbaire.
- Beauvoir, S. de (2013). *El segundo sexo* (2a ed.). Debolsillo.
- Butler, J. (2020). *Sin miedo. Formas de resistencia a la violencia de hoy* (I. Pellisa, Trans.). Taurus.
- Cámara de Diputados. (2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Opinión consultiva OC-29/22, de 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (p. 27).
- Custet Llambi, M. R. (2021). Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. *Revista Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 42. <http://rid.unrn.edu.ar/handle/20.500.12049/10076>
- Facio Montejó, A. (1992). Cuando el género suena, cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal). ILANUD.
- Gargarella, R. (2018). Democracia, género y validez de las normas penales. In L. R. de la Madrid & L. Núñez Rebolledo (Eds.), *Justicia y Género. Perspectivas emergentes* (p. 40). UNAM-IJUNAM.
- González Alcántara Carrancá, J. L. (2022). Perspectiva de género: un enfoque casuístico. *Mujeres En La Justicia*, 8. https://www.scjn.gob.mx/comite-igualdad-genero/sites/default/files/revistamujeres/pdf/Revista%20Mujeres%20en%20la%20Justicia%20nu%CC%81mero%203_accesibilidad.pdf
- Guerriero, L. (2024). *La llamada. Un retrato* (2a ed.). Anagrama.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2009). *Ley de Protección Integral a las Mujeres*. Ley 26.485. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>
- Malpica, A. J. (2023, November 24). *Las hermanas Mirabal: origen del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre)*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/las-hermanas-mirabal-origen-del-dia-internacional-de-la-violencia-contra-la-mujer/>
- Maturana Cabezas, P. A. (2024). Argumentación con perspectiva de género. Propuestas contra la estereotipación judicial. *UNIVERSITAS. Revista De Filosofía, Derecho Y Política*, 24, 29–56.
- Normativa y Avisos Legales del Uruguay. (2018). *Ley de Violencia Hacia las Mujeres basada en Género*. Ley N° 19580. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017#:~:text=Decl%C3%A1rase%20como%20prioritaria%20la%20erradicaci%C3%B3n,debida%20diligencia%20para%20dicho%20fin.>
- ONU Mujeres Guatemala. (2016). *Profundicemos en términos de género: Guía para periodistas, comunicadoras y comunicadores*. <https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sites/atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/files/files/Guia%20lenguaje%20no%20sexista%200NUMujeres.pdf>
- Puga, M. (2023). Constitucionalismo feminista. *ICON. Revista de Derecho Constitucional En Español*. <https://www.ibericonnect.blog/2023/08/constitucionalismo-feminista/>
- Rubio Marín, R. (2020). Mujeres, espacio público, participación política y derechos humanos: ¿hacia un paradigma de democracia paritaria? *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 39. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7461803>
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024a). *SUP-AG-302/2024 Y ACUMULADOS*. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-AG-0302-2024.pdf>
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024b). *SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS*.

- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024c). *SUP-AG-574/2024 Y ACUMULADOS*. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-0574-2024>
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024d). *SUP-JE-42/2024 Y SUP-JDC-220/2024, ACUMULADOS*. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0042-2024#_ftn11
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024e). *Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada por videoconferencia*. https://www.te.gob.mx/media/estenograficas/superior/ve_221120241900.pdf
- Santos Pérez, Ma. L. (2017). Argumentación y género. In Á. Figueruelo Burrieza & M. del Pozo Pérez (Eds.), *Cambio de paradigma en la prevención y erradicación de la violencia de género* (pp. 65–69). Comares, S.L.
- Soto Fragoso, M. A. et. al. (2022). *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Red Mundial de Justicia Electoral. https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf
- Soto Palma, I., Arteta Monteagudo, I., & González Schont, C. (2024, December 13). Mujeres en la política: entre el crimen organizado y el machismo. *Nexos*. <https://datos.nexos.com.mx/mujeres-en-la-politica-entre-el-crimen-organizado-y-el-machismo/>